



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 338

Bogotá, D. C., miércoles 8 de junio de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por designación del señor Presidente de la Comisión Sexta del Senado se nos ha entregado para ponencia el Proyecto de ley número 67 de 2004, *por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, de autoría de la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Por el origen de este proyecto, de acuerdo con lo que determina la Constitución, es indispensable que provenga del Organismo Ejecutivo y no del Legislativo.

El artículo 154 de la Carta Magna determina que la propuesta legal puede emanar de cualquiera de las dos Cámaras y establece otras posibilidades al respecto. Sin embargo, en su inciso 2º deja claramente establecidos los impedimentos existentes para el legislador y los casos en que la fórmula originaria tiene que partir del Ejecutivo.

El mencionado inciso establece:

“No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

A su turno el numeral 7 del artículo 150, que impide el origen por parte del Legislador, dice:

“Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

El proyecto presentado por la Senadora Serrano de Camargo creando un organismo defensor de los usuarios de servicios públicos está cubierto por el impedimento constitucional que tienen los legisladores en estas materias. La única solución habría sido conseguir un aval por parte del gobierno, pero finalmente no se cumplió con este requisito indispensable.

Frente a un impedimento de carácter constitucional no tiene ningún objeto avanzar en las interioridades del proyecto pues su trámite está vedado por las normas, particularmente las de carácter constitucional.

Por las razones establecidas nos permitimos solicitar a la honorable Comisión Sexta ordene archivar el Proyecto de ley número 67 de 2004 Senado, *por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Senadores, con nuestra mayor consideración,
Samuel Moreno Rojas, Juan Manuel González Bustos, Senadores.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por designación del señor Presidente y de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado, se me ha encargado la ponencia correspondiente al Proyecto de ley número 68 de 2004 Senado, *por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión*, presentado por la honorable Congresista Leonor Serrano de Camargo.

El proyecto plantea la creación de un organismo consultivo de la Comisión Nacional de Televisión que se exprese en lo concerniente a la calidad y defensa de los derechos e intereses comunes de la teleaudiencia colombiana. Al margen de las características y las intenciones positivas que pueda mostrar el proyecto es indispensable que se enmarque dentro de los parámetros constitucionales y legales establecidos por las normas.

El artículo 150 de la Constitución Nacional establece a la letra:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...” y entra a especificar en 25 numerales las consideraciones que corresponden.

A su turno el artículo 154 de la Carta se detiene en el origen de la ley, dándole una iniciativa específica con carácter de exclusividad al Órgano Ejecutivo por claras razones de incidencia administrativa. Dice el artículo 154 lo siguiente:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150...”.

El numeral 7 del artículo 150 establece lo que sigue:

“Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

De tal manera, que la creación del Consejo de Responsabilidad Social en Televisión no puede tener su origen en un miembro del Senado, por expresa disposición constitucional. La posibilidad de lograr un aval del Órgano Ejecutivo habría podido ser una solución para cumplir con la aspiración de la Congresista interesada en el proyecto, pero no se llevó a efecto este requisito procedimental.

Ante este impedimento sustantivo no tiene objeto penetrar en la minucia del proyecto pues su trámite quedaría al margen de lo establecido en el texto constitucional. Por las razones establecidas me permito solicitar a la honorable Comisión Sexta ordene archivar el proyecto de ley, *por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión*, distinguido como el número 68 de 2004 de Senado.

De los honorables Senadores con mi mayor consideración,

Samuel Moreno Rojas,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente.

Señora Presidenta y demás miembros:

HONORABLE COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
Senado de la República.

Ciudad.

Cumpliendo con el encargo hecho por la Presidencia, y Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 2004 Senado, *por medio de la cual se expide el Estatuto para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente.*

1. Antecedentes:

Este proyecto es de origen congresual, presentado por la honorable Senadora de la República: Doctora Alexandra Moreno Piraquive, radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 20 de octubre de 2004.

Consta de veintiún (21) artículos, compilados en seis (6) capítulos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Define el objeto de la ley.

Artículo 2°. Define los términos “abuso sexual contra menores”.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente

Consta de cuatro (4) artículos.

Crea el Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente y determina su conformación, su período

de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como su sede permanente fijada para el caso, en el Ministerio de la Protección Social; establece las funciones del Consejo y determina el término del que dispondrá el Consejo para responder los conceptos que le sean requeridos por parte del Gobierno Nacional, establece los parámetros que tendrán las Consejos Territoriales de Seguridad Social en salud para implementar las directrices y recomendaciones impartidas por el Consejo.

De igual manera, establece al interior del Consejo, una Secretaría Técnica Permanente, a la cual establece sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

Campaña educativa y de sensibilización

Consta de cuatro (4) artículos.

Establece que el Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión, conforme la asesoría del Consejo, el desarrollo de una campaña educativa permanente del tema, y les fija los mínimos en cuanto a transmisión de mensajes por radio y televisión se refiere, así como la duración de los mismos; determina el propósito de estas campañas educativas y la población objetiva a la cual irán dirigidos. Obliga a los canales y estaciones de televisión públicas y privadas a transmitir los mensajes periódicamente, en franjas especiales para menores y para adultos.

CAPITULO TERCERO

Atención médica integral del menor abusado sexualmente

Consta de tres (3) artículos.

Establece quiénes están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral y determina los mínimos que deberá contemplar su atención en salud para el caso en particular.

Determina, para efectos legales, que se tendrá como prueba(s) válida(s), partiendo de la idoneidad de los profesionales con que debe contar toda institución prestadora de salud, incluyendo hospitales públicos y privados, las cuales igualmente, deberán obtener dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, una certificación de idoneidad expedida por las respectivas secretarías de salud de los entes territoriales, e indica que el incumplimiento a la norma acarreará multas pecuniarias.

Impone al Ministerio de la Protección Social, la expedición de un protocolo de diagnóstico y atención del menor abusado, dirigido a profesionales de la medicina e instituciones prestadoras de servicios en salud.

CAPITULO CUARTO

El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra menores

Consta de cuatro (4) artículos.

Establece a todos los establecimientos oficiales o privados de educación formal básica y media, la obligación de contribuir con la prevención, detección y denuncia del abuso sexual a menores.

Determina que los docentes encargados de impartir el programa de educación sexual en estos establecimientos educativos, deberán estar capacitados en el tema y poseer un perfil acreditado que establecerá el Consejo.

Crea la Cátedra de Sexualidad Humana, a ser impartida obligatoriamente en las facultades de Medicina, Enfermería, Psicología, Psiquiatría y Educación.

CAPITULO QUINTO

La participación ciudadana en la prevención del abuso sexual contra menores

Consta de un (1) artículo.

Establece al Estado y a los particulares, la obligación de denunciar oportunamente ante las autoridades competentes, indicios o casos concretos de abuso sexual contra menores, del que tengan conocimiento, en virtud de lo cual, las entidades públicas nacionales y territoriales, adelantarán acciones para capacitar a la comunidad en este aspecto.

• CAPITULO SEXTO

Otras disposiciones

Consta de tres (3) artículos.

Determina que el ICBF, deberá establecer las medidas necesarias para evitar el deterioro de las condiciones emocionales y psicológicas de los

menores abusados sexualmente que se hallen bajo medidas de protección en instituciones y establecimientos por él destinadas o contratadas.

Determina que las Comisarías de Familia realizarán seguimiento a todas las denuncias o quejas que reciban sobre abuso sexual a menores.

Por último, fija los términos de vigencia de la ley.

Mediante comunicación del día 2 de noviembre de 2004, la mesa directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, tiene a bien designar a la suscrita, Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, como ponente.

2. Constitucionalidad y legalidad del proyecto:

El proyecto se ciñe a la Constitución Nacional, de conformidad con el siguiente marco:

2.1 Trámite Legislativo:

El artículo 150 de la Carta manifiesta dentro de las funciones del Congreso: “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158, referentes a su origen, formalidades de publicidad, unidad de materia.

2.2 Constitucionalidad propiamente dicha:

El artículo 1° de la Constitución Nacional, preceptúa:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En consonancia, la misma Constitución Nacional consagra:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

“Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

El proyecto de ley se convierte en un instrumento de desarrollo constitucional de los mencionados artículos, entendiendo que son los niños, las niñas y los adolescentes los protagonistas de nuestro futuro, el cual no pasará de ser historia si en materia de violencia sexual contra los menores de edad, no se diseñan programas que los protejan y orienten, con perspectiva de derechos, lejos de toda exclusión y estigmatización.

2.3 Legislación internacional

En materia de legislación internacional, es importante enfatizar la concordancia de la totalidad del proyecto de ley con tales disposiciones, las cuales tienen como principales objetivos proteger sus derechos y erradicar toda práctica abusiva que atente contra el desarrollo integral de la personalidad de la infancia colombiana.¹

En virtud de lo expuesto, procedo a enunciar² en concordancia:

Instrumentos declarativos:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos pertinentes.

2. Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 del 20 de noviembre de 1959.

3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus apartes pertinentes.

Instrumentos Convencionales Internacionales:

1. Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo, en virtud de la Ley 74 de 1968, en lo pertinente.

2. Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1976.

3. Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor en Colombia el 28 de enero de 1991, mediante la Ley 12 de enero 22 de 191...

4. Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, entrada en vigor en Colombia, el 19 de febrero de 1982 en virtud de la Ley 51 de 1981.

5. Convención Americana para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, entrada en vigor en Colombia el 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 195...

2.4 Legalidad del proyecto de ley propiamente dicha:

El proyecto objeto de la ponencia, al igual que su exposición de motivos, cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.4.1 Iniciativa legislativa:

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

¹ Para que los niños y las niñas puedan vivir en dignidad. UNICEF, BIENESTAR FAMILIAR. Selección, compilación y comentarios de Ligia Galvis Ortiz/Bogotá, agosto de 2003.

² *Ibidem*.

2.4.2 Unidad de materia:

El Proyecto de ley número 164 de 2004 Senado, así como su exposición de motivos, guarda concordancia con su denominación y establece alternativas y disposiciones prácticas, enmarcadas dentro de la legalidad, dirigidas a prevenir y atender el abuso sexual de menores.

4. Análisis de conveniencia

Entendiendo que el abuso sexual de los niños, niñas y adolescentes se convierte en uno de los problemas más graves y profundos que debe enfrentar cualquier sociedad legítimamente organizada, tanto por el daño físico como por la violencia psicológica y social que alteran de manera casi irreversible el ciclo normal del desarrollo vital de los menores abusados sexualmente, este proyecto de ley se convierte en una herramienta valiosa y necesaria, dirigida a armonizar los diversos planes de trabajo que desde varios sectores nacionales, se han venido consolidando y expandiendo a nivel regional, en la búsqueda de políticas y programas que contribuyan a la prevención y atención integral, para el caso particular, de las diferentes formas de violencia sexual.

Siendo un tema de índole especializada, sobre el cual las investigaciones, estudios, ejercicio profesional y abordaje nacional e internacional, son requeridos a fin de evitar legislar con imprecisiones, se surtieron consultas previas a fin de requerir los debidos conceptos, a las siguientes instituciones y entidades:

1. Ministerio de la Protección Social.
2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Fiscalía General de la Nación.
4. Procuraduría General de la Nación.
5. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
6. Defensoría del Pueblo.
7. Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Dichas entidades, reunidas en sesión permanente a través del denominado Equipo Técnico Central de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual, de manera diligente procedieron a atender mi solicitud de estudio del articulado propio del proyecto de ley objeto de esta ponencia, indicándome de manera verbal su concepto favorable y viabilizando la dirección del mismo, así como su contenido, quedando a la espera del concepto escrito, el cual muy seguramente brindará soporte oportuno durante el trámite de los respectivos debates congresuales.

Es de resaltar la orientación y aportes permanentes de la **Defensoría del Pueblo**, a través de su Defensora Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer, Doctora María Cristina Hurtado Sáenz, cuya colaboración en mesa de trabajo realizada con mi Unidad de Trabajo Legislativo se refleja además, en el concepto escrito que me permito transcribir de manera textual, por considerarlo de vital importancia para el curso del proyecto de ley:

“Respetada Senadora:

Con el presente me permito acusar recibo de su solicitud de la referencia de conformidad con la cual requiere conocer el concepto de la Defensoría del Pueblo respecto del Proyecto de ley 146 de 2004 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente presentado por la honorable Congresista Alexandra Moreno Piraquive.

Tal como me he pronunciado en el marco de la invitación hecha por el Congreso de la República en noviembre de 2004, y en el marco de la invitación de la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil en febrero de 2005, me permito hacer las siguientes precisiones respecto del proyecto de ley en mención:

Artículos 1º y 2º:

El proyecto de ley contempla conceptos de la doctrina de la protección especial (basados en la situación irregular), tal como el concepto mismo de ‘menor’ (que contempla en sí mismo una minusvalía) el cual ha sido superado por la doctrina de la protección integral basada en el reconocimiento de los niños, niñas y jóvenes como sujetos de derechos. Por tal razón se propone utilizar el concepto de menores de edad o el de niños, niñas y jóvenes, el cual englobaría el proceso de desarrollo de 0 a 18 años contemplado por las convenciones internacionales de derechos de la niñez.

De otro lado, el proyecto de ley contempla como acciones objeto de este ‘la prevención, el cuidado y atención integral de los menores abusados sexualmente’, al respecto consideramos importante anotar que se debe hacer alusión a la violencia sexual en general o a los delitos sexuales de los cuales son víctimas los niños, las niñas y los jóvenes y no estrictamente al abuso sexual el cual constituye solo una de las vulneraciones contempladas en nuestra legislación penal, dejando por fuera graves violaciones de derechos como la explotación sexual, entre otras.

En esta misma dirección, consideramos que los verbos rectores del proyecto en su objeto como son ‘prevención, cuidado y atención’, deben ser reemplazados por prevención, atención y sanción de la violencia sexual contra niños, niñas y jóvenes. De tal suerte que contemple aspectos más integrales, que comprometan las múltiples competencias y disciplinas desde los diferentes sectores: salud, protección (ICBF, Comisarías de Familia) atención psicoterapéutica y atención jurídica (administrativa y judicial) tendientes al restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas. Llama la atención que el proyecto de ley contempla un sesgo de atención terapéutica y clínica, con énfasis en la atención en salud, dejando por fuera la mirada de atención integral que dicho fenómeno por su complejidad exige.

En relación con el artículo 2º en cuanto a la definición de abuso sexual contra menores: ‘cualquier conducta de tipo sexual con un menor llevado a cabo por un adulto o por otro menor que cause cualquier tipo de daño a la víctima’, consideramos importante adicionar a esta la afectación de los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y jóvenes, como parte del daño, poniendo así a tono dicho concepto con los desarrollos de la nueva legislación penal (Código Penal del 2000), el cual contempla como objeto jurídico tutelado ‘la libertad, la integridad y la formación sexuales’ haciendo alusión específica al ejercicio y vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de esta población.

CAPITULO I

Artículo 3º. Atendiendo a la recomendación que se ha hecho en este concepto, consideramos que para superar los sesgos disciplinares y sectoriales (clínicos, terapéuticos y de salud) que contempla el proyecto, de ser aprobada la Constitución del Consejo Nacional para la atención de este fenómeno, este no deberá estar adscrito al Ministerio de la Protección Social, ni liderado por este, sino por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quien por sus competencias institucionales y misionales le corresponde directamente la protección de la niñez del país.

De otro lado llama la atención la ausencia de instituciones y sectores tan importantes en la atención integral de la violencia sexual contra los niños, niñas y jóvenes, como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses órgano competente desde el Estado, responsable de la producción de la prueba pericial en delitos sexuales, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, como órganos de control y seguimiento a la ejecución de políticas públicas, pero también responsable de la promoción, defensa, ejercicio y restablecimiento de los derechos humanos de esta población. Adicional a lo anterior, se propone la participación de organismos de cooperación internacional con responsabilidades en la protección de la infancia, los cuales podrían ser contemplados como invitados especiales (UNICEF, Save The Children, Fundación Restrepo Barco, Fondo de Población de Naciones Unidas UFP, etc.).

Artículo 4º. Se propone que la sede del Consejo sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 5º. Respecto de las funciones del Consejo se hacen las siguientes precisiones:

– Si bien la Ley 679 de 2001, ‘por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución’, contempla la creación de un ‘Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de edad’, que pretende disponer una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos contra menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados, es

claro que a estas alturas no se han hecho los desarrollos enunciados en su totalidad, y no se cuenta con este tipo de sistema especializado. De hecho la construcción y funcionamiento de un sistema integrado que produzca cifras actualizadas desde los diferentes sectores constituye uno de los vacíos más importantes en la intervención de las violencias sexuales sobre los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, esta delegada sugiere se tengan en cuenta los avances realizados por la Alcaldía Mayor de Bogotá (Departamento Administrativo de Bienestar Social) en el marco del Consejo Distrital de Atención a Niños y Niñas Víctimas de Abuso y Explotación Sexual, el cual ha desarrollado un avance sobre diseño de un sistema de información coordinado con otras instituciones del Distrito, con el fin de concertar las variables sobre violencia intrafamiliar, delitos sexuales y explotación sexual de niños y niñas las cuales han logrado impactar el sistema de información de violencia y delincuencia de la ciudad, en la construcción y aplicación de protocolos de atención a víctimas, en la expansión del modelo de atención a las 20 localidades de Bogotá y en la implementación de campañas de sensibilización, promoción de derechos y aumento de denuncias, entre otras.

De otro lado es importante revisar los avances notables en esta dirección que se han venido haciendo en el marco del Convenio Interinstitucional para la Atención Integral a las víctimas de la Violencia Sexual en el marco de la Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar HAZ PAZ, -ICBF y su comité técnico central del cual hace parte la Defensoría del Pueblo, este comité reúne a las principales instituciones competentes en el tema, cuenta con el apoyo técnico del Fondo de Población de Naciones Unidas, UNFPA, y que ha avanzado notablemente en la construcción, validación y expansión de modelos de atención a víctimas y sobrevivientes de violencias sexuales en más de setenta municipios y en la formulación y aplicación de protocolos de atención integral en materia de salud, protección y justicia. De igual manera revisar el diseño del sistema de vigilancia en salud, que se viene desarrollando en este mismo espacio de coordinación interinstitucional con el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO II

Campaña educativa y de sensibilización

Artículo 7°. Considerando la pertinencia que comporta la realización de la campaña educativa y de sensibilización, consideramos relevante revisar los productos elaborados desde el Equipo Técnico Central del Convenio Nacional y el Consejo Distrital para la Atención Integral a Niños y Niñas Víctimas de Abuso y Explotación Sexual, que durante los últimos cuatro años, han construido diferentes piezas comunicacionales (folletos, videoconferencias, comerciales y programas de televisión), así como documentos técnicos dirigidos a las comunidades y a las instituciones (protocolos de intervención, flujogramas y rutas de intervención). Estas piezas son el producto de concertaciones entre las diferentes entidades responsables de la atención a las víctimas y han sido probadas en las instancias de atención de carácter administrativo, judicial y en las comunidades receptoras. Es de anotar que los mensajes anteriores han estado prioritariamente dirigidos a la población adulta con el objetivo de evitar la responsabilización y la revictimización de niños y niñas.

Artículo 8°. En relación con la regulación que pretende la ley respecto de la sensibilización en los canales y estaciones de televisión públicas y privadas, se propone tal como se ha venido haciendo, impactar en el espacio institucional que ya está reglamentado por la Comisión Nacional de Televisión, de tal suerte que se envíe un código de prioridad o de urgencia que garantice la pauta en los horarios de mayor audiencia.

CAPITULO III, artículo 11

En relación con la atención en salud, consideramos relevante tener en cuenta la normativa existente: Resolución 412-98 del Ministerio de la Protección Social y sus desarrollos posteriores, los cuales contemplan mucho de lo contenido en el articulado del capítulo comentado. En esta misma dirección se debe revisar el artículo 13, el cual exige 'la expedición de un protocolo de diagnóstico y atención del menor abusado dirigido a los profesionales de la medicina e instituciones prestadoras de servicios de salud' dado que este ya ha sido desarrollado como se mencionó

anteriormente. Adicional a este, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desarrolló el protocolo para el abordaje forense de las víctimas de delitos sexuales.

En el numeral 4 del artículo 11, en lo relativo a la práctica de pruebas forenses 'patológicas y psicológicas' precisamos que dicho articulado debe ponerse en consonancia con la implementación del actual Sistema Penal Acusatorio, que exige como prerrequisito para la solicitud de la prueba el que sea ordenada por la policía judicial en el marco de una investigación penal.

Artículo 12. Ante la exigencia de que 'todas las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluidos los hospitales públicos y privados cuenten con los profesionales idóneos', cabe precisar que para hacer obligatoria dicha disposición y que esta dé lugar a imposición de multas se deberá garantizar por exigencia constitucional el traslado de recursos a los diferentes entes territoriales, ya que de otra manera dicha disposición sería inconstitucional. Por tal razón dicho proyecto de ley debe tener un debate en la comisión de presupuesto.

CAPITULO IV, artículo 15

En relación con la obligación de denunciar que se le otorga al personal docente de las instituciones educativas, es pertinente prever en la norma, mecanismos de denuncia o puesta en conocimiento de las autoridades competentes que garanticen la seguridad y protección del personal de educación, dado que en ocasiones los impedimentos que tiene esta población para denunciar, están relacionados con amenazas a su propia vida o integridad física o la de sus familiares.

Artículo 16. En relación con la definición del perfil adecuado para los docentes que tengan a cargo el programa de educación sexual, es pertinente la construcción de unos lineamientos de abordaje de casos de violencia sexual para el sector de educación, en los que además de determinar el perfil de las personas responsables, se establezca una ruta de atención para las instituciones educativas. Ruta que defina un procedimiento de abordaje para cada miembro de la comunidad educativa: docentes de diferentes áreas, personal administrativo, asociación de padres, entre otros. Si se tiene en cuenta que en la actualidad la problemática está en manos de las orientadoras y el número de orientadoras se reduce cada año en el país, es pertinente prever la ausencia de una persona responsable del tema en la institución y garantizar que en el evento en que no esté presente esta persona, la comunidad educativa esté preparada para asumir el tema con un procedimiento no victimizante y respetuoso de los derechos del niño o niña afectado-a.

Artículo 17. Para garantizar una formación profesional que responda a las necesidades de las víctimas de violencia sexual y contribuya a su prevención, es importante involucrar a todos los y las profesionales que se relacionan con la problemática en algún momento de su intervención, por esta razón se recomienda impartir la cátedra propuesta, además de las facultades de medicina, enfermería, psicología, psiquiatría y educación, las facultades de derecho, ciencias políticas, sociales y humanas.

Para que la cátedra tenga el efecto que se prevé en la norma, el currículo debe contener la formación sobre derechos sexuales y reproductivos, específicamente lo relativo a la prevención y atención de la violencia sexual sobre niños y niñas.

CAPITULO V, artículo 18

En relación con la participación ciudadana en la prevención del abuso sexual contra menores de edad, se recomienda que los programas de capacitación a la comunidad sean articulados y reglamentados por el Consejo Nacional, de modo que se garantice el impacto sobre diferentes poblaciones y se distribuyan de manera acertada los recursos con los que cuentan las instituciones para este fin, de modo que se evite la fragmentación de acciones y la multiplicidad de enfoques de capacitación que se observa en la actualidad. Dicha reglamentación permitiría además, la inclusión del proceso de formación ciudadana como eje transversal del conjunto institucional que interviene la problemática, no exclusivamente del sector salud y educación. De igual modo, es pertinente incluir la variable de equidad entre los géneros en los procesos de formación.

CAPITULO VI, artículo 19

Es pertinente tener en cuenta que existen diferentes modelos de protección de los niños y las niñas vulnerados en sus derechos sexuales y reproductivos, que privilegian la no estigmatización de los niños y niñas violentados sexualmente, en este sentido, se recomienda la indagación particular de la situación de cada niño o niña afectado y determinar el proceso de protección que se ajuste más a sus necesidades. No se considera necesaria la especialización de entidades y la dedicación exclusiva a la atención de esta población, lo cual contribuiría más a la estigmatización en las instituciones de protección, debate este que ya se ha venido dando y que plantea servicios integrales y no por tipo de afectación.

Artículo 20. El seguimiento de la eficacia de los instrumentos propuestos en la ley, asignado a las Comisarías de Familia no sería procedente en varios sentidos. En primer lugar con ocasión de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, las Comisarías de Familia pierden la competencia de recibir denuncias de violencia sexual, ya que estas solo pueden ser recibidas a través de la policía judicial y su competencia es estrictamente administrativa otorgada por la Ley 294 reformada por la Ley 575 de 2000 en cuanto a la adopción de medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar. Adicional a lo anterior, se desconoce el número actual de Comisarías de Familia, se calcula que hay alrededor de cien entidades de este tipo funcionando en el territorio nacional, de modo que no se garantizaría la cobertura de todos los municipios del país para dicho seguimiento. De otro lado, una vez establecido el proceso de protección, el ICBF es la entidad responsable del seguimiento de las medidas impuestas, de modo que las Comisarías no tendrían la competencia para realizar dicho seguimiento. Adicional a lo anterior, de acuerdo con los desarrollos logrados con la propuesta de atención integral a víctimas de violencia sexual que se ha adelantado en 70 municipios, se ha hecho evidente la necesidad de un seguimiento interinstitucional que involucre a todos los sectores que tienen contacto con las víctimas o sus familias, de modo que se superen las imposibilidades de recursos o capacidades de cada institución para realizar el seguimiento y se garantice un abordaje integral respetando las competencias de cada uno, pero con el compromiso de todos los agentes involucrados en la restitución de los derechos vulnerados.

Consideraciones finales: Teniendo como base las recomendaciones propuestas a lo largo de este documento, la Defensoría del Pueblo considera que antes de pensar en la creación de una nueva instancia de coordinación a nivel nacional, se evalúe el nivel de avance de las propuestas, modelos y experiencias que existen ya en esta dirección, tales como las desarrolladas en el marco del ‘Convenio Nacional de Atención a Víctimas y Sobrevivientes de Violencia Sexual’, referenciado en este documento, o la del ‘Consejo Distrital para la Atención Integral de Niños y Niñas Víctimas de Abuso y Explotación Sexual’. Previa a esta revisión, y después de un debate técnico con las entidades que han venido trabajando en esta área, se podrá proceder a determinar la pertinencia de la creación de este órgano asesor del gobierno. Dicho espacio se constituiría en una ganancia para el país, solo en el evento en que permita articular las acciones de las entidades involucradas en la atención, de modo que se potencien las experiencias que están en curso en el país, y se abone el terreno hacia una efectiva restitución de los derechos de los niños y las niñas víctimas de violencia sexual. Reconocemos que la protección integral de la infancia es un aporte fundamental a la democracia de la nación y en este sentido la Defensoría del Pueblo está dispuesta a apoyar las iniciativas que desde una lectura técnica de las problemáticas que afectan a la niñez, contribuyan al goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos”.

En igual sentido se ha pronunciado el **Fondo de Población de las Naciones Unidas**, a través de su asesora para el tema, doctora Esmeralda Ruiz, quien en mesa de trabajo conjunta con mi Unidad de Trabajo Legislativo, estima lo siguiente:

“Se considera constitucional y legal el contenido del articulado del Proyecto de ley número 146 de 2004 Senado, ‘por medio de la cual se expide el Estatuto para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente’, el cual amerita ser objeto de enmienda por parte

de las instituciones especializadas para hacer cumplir la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en consonancia con los requerimientos internacionales acogidos por Colombia. En este sentido se formulan las siguientes recomendaciones:

Artículo 1°. Actualmente en Colombia se propone utilizar la denominación **violencia sexual**, porque el término **abuso**, según el Código Penal vigente, constituye tan solo una de las categorías de las violencias sexuales.

Artículo 2°. Es importante revisar con detenimiento el concepto de **abuso sexual** avanzado en distintos escenarios nacionales, y ver la pertinencia de reformar o no en este sentido el Código Penal vigente y si lo pretendido es una definición más amplia, involucrar conceptos médico-sociales y jurídicos que abarquen los actos y comportamientos ejercidos con violencia.

Artículo 3°. La integración del Consejo deberá contemplar o incluir a todas las instancias que actualmente tienen competencia institucional frente a las violencias sexuales, dado que tanto la Constitución Política como las leyes, establecen para el Estado, responsabilidades y competencias frente al tema en particular, adicionando la obligación de trabajar coordinada y armónicamente con el fin de lograr sus objetivos.

Artículo 5°. En cuanto a las funciones del Consejo Nacional, la sugerencia es, atribuirle funciones de asesoría, formulación de políticas públicas y programas, dirigidos a prevenir las violencias sexuales y atender a las víctimas y sobrevivientes de estas, además de responsabilidades en la gestión requerida para evaluar el impacto de las políticas y programas antes mencionados.

Artículo 6°. En virtud de ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el competente para formular la política sobre Infancia y Niñez, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1137 de 1999, además de ser el encargado de coordinar e integrar el servicio de bienestar familiar, según lo dispone igualmente el artículo 3°, numeral 2 del Decreto 1137 de 1999, sería pertinente establecer por derecho, la Secretaría Técnica Permanente en cabeza del mismo, y por ende ampliar sus funciones.

Artículos 7°, 8°, 9° y 10. Es necesario analizar la viabilidad de permitir sistemas de autorregulación al interior de los entes y medios de comunicación encargados de la divulgación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, a partir de un trabajo riguroso con estas instancias para que conozcan el evento de las violencias sexuales, sus causas y efectos, daños directos y sobre todo, daños indirectos agregados a las víctimas y sobrevivientes a partir de un manejo inadecuado de la información por parte de los medios de comunicación o semejantes. El trabajo con el sector de la comunicación debe desarrollar con sumo cuidado lo relativo al enfoque de derechos y la perspectiva de género, de manera que sea claro para cada operador de medios de comunicación, que no es lo mismo hablar de un niño que de una niña, de un hombre, que de una mujer, de una violación que de un acto sexual abusivo y mucho menos hablar de un agresor desconocido que de un agresor parte de la familia.

Artículo 11. Es aconsejable consultar el mapa básico de atención integral de violencia sexual, el cual se fundamenta en protocolos emitidos por el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Nacional de Medicina Legal, inclusive por la Policía Nacional, entre otros, con el apoyo técnico y financiero del Fondo de Población de las Naciones Unidas, los cuales actualmente se hallan en vigencia y proceso de implementación.

Por último, amerita convalidar lo dispuesto por el artículo 20. Además de la remisión debida a las autoridades competentes, es importante resaltar la necesidad del **seguimiento** que deben realizar las instancias competentes, en particular las Comisarías y las Defensorías de Familia, a los casos que atienden o a las denuncias que reciben; en este sentido, tienen el deber de gestionar y garantizar la atención en los diferentes servicios especializados para los niños, las niñas y adolescentes víctimas de violencias sexuales, convirtiéndose tal seguimiento, en un registro importante de la calidad de la atención y del restablecimiento de los derechos vulnerados a las víctimas y sobrevivientes de las violencias sexuales.

Comentario final: Colocar el tema de las violencias sexuales en el escenario legislativo, es importante, pues contribuye a hacerlo visible y a ponderar desde los hacedores de leyes, el valor que la libertad, la integridad y la dignidad de las personas en materia sexual, tienen para el Estado colombiano. Es deseable que estas discusiones y esfuerzos trasciendan a un espectro mayor, integrados de manera consistente, en iniciativas como las reformas penales o al Código del Menor, para solo mencionar unos ejemplos”.

En este orden de ideas, el proyecto de ley resulta conveniente dada la urgencia que amerita legislar en nuestra nación, en la cual las cifras sobre violencia sexual contra menores, se incrementan de manera alarmante día a día.

5. Objetivo del proyecto

Durante la labor de estudio, análisis e investigación de insumos e indicadores que me permitieran reconfirmar la sentida necesidad de abrir paso en nuestra legislación colombiana, a una herramienta cuyo objetivo fuese el de hacer evidentes las realidades que en materia de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes afronta esta Nación, me animo a confirmar con bastante certeza, que el Proyecto de ley número 146 de 2004 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente, se convierte en un peldaño importante en la consecución de una legislación armónica e integral que se ocupe de este tema, el cual hasta hace muy poco tiempo aún era considerado vetado, convirtiéndose entonces en apología del delito, cultivando una pequeña sociedad hacia el futuro, marcada por el estigma y la incompreensión.

El daño que la violencia sexual ocasiona a la libertad, a la dignidad y al desarrollo sano de los niños, niñas y adolescentes infortunadamente es grave y prolongado, por ello para erradicarla, el proyecto de ley propone el diseño de estrategias de comunicación, educación y visibilización, mediante las cuales, obviamente sin dañar a las víctimas, se informe y sensibilice en todos los órdenes: Familia-Estado-sociedad, buscando con ello establecer procedimientos sensibles que procuren atender a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, de manera oportuna y efectiva, dentro del marco de respeto a sus derechos fundamentales.

Actualmente el abuso sexual es considerado como una forma de maltrato infantil, el cual siempre implica abuso de poder, empleando diversas maneras, a veces por la fuerza física, pero también por chantaje, amenazas, seducción, engaños, donde el abusador toma ventaja del conocimiento que tiene del menor y de sus afectos para manipularlo, convirtiendo entonces a la violencia sexual en una de las manifestaciones de desigualdad más severas entre hombres, mujeres, niños y niñas³.

Se dice que la violencia sexual ejercida sobre los niños, niñas o adolescentes es un fenómeno de carácter universal y por lo tanto resulta un tema difícil de abordar, pues mueve los sentimientos y prejuicios de la sociedad en su conjunto, por lo tanto, se le relega a lo oculto o rápidamente se le da por concluido⁴.

La violencia sexual se inicia a temprana edad, alrededor de los 5 años y se incrementa significativamente entre los 6 y los 9 años. En América latina, entre el 70% y el 80% de las víctimas son niñas y el 75% de los casos, el responsable es un familiar⁵.

En Bogotá, D. C., se efectuó un estudio de prueba durante 4 meses con 204 niños de 40 escuelas públicas de clase media y baja que “encontró que 164 eran abusados o explotados sexualmente. De ellos, 152 son niñas, mientras que 12, son varones entre los 14 y 18 años. El 45% de los encuestados aseguró que su primera experiencia sexual correspondió a una violación. El 55% padece enfermedades de transmisión sexual y el 5% de las niñas se ha sometido a un aborto”⁶.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar consolidó para el año 2002, mediante reportes efectuados a través de sus regionales, 13.359 casos de maltrato infantil, de los cuales 461 correspondía a violencia sexual; para el año 2003 fueron registrados 26.824 casos, correspondiendo 1.309 a violencia sexual.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realiza a través de un examen médico, el dictamen sexológico de la víctima, este

examen se practica únicamente por solicitud de la autoridad judicial competente encargada de investigar el delito una vez que se ha puesto la denuncia.

Para el año 2003, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó 14.239 dictámenes sexológicos, de los cuales el 84% fue practicado a mujeres menores de 14 años y el 16% restante a hombres cuyas edades oscilaban entre los 9 y los 12 años⁷.

Durante el año 2004⁸, el 84.3% del total de reconocimientos médico legales por delitos de violencia sexual lo configuró la franja de menores entre las edades de 0 a 17 años, siendo la franja etaria más vulnerable aquella contemplada entre los 6 y 17, luego le sigue la comprendida entre los 0 y los 5 años.

Los agresores más comunes son los padrastros, padres, conocidos del niño o adolescente, primos, vecinos, amigos de algún familiar, tíos, hermanos, familiares de quienes cuidan a los menores, abuelos, amigos del menor, dueños de la casa e inquilinos.

Parentesco del agresor	Porcentaje ⁹
Padraastro	21
Padre	13
Conocido del menor	10
Primo	8
Vecino	8
Amigo de algún familiar	6
Otro	6
Tío	6
Hermano	5
Familiar del cuidador del menor	4
Abuelo	3
Amigo del menor	3
Dueño de la casa	3
Inquilino	3
TOTAL	100

Los lugares en los que con frecuencia se desarrollan este tipo de vejámenes son los lugares de residencia de los menores, colegios, jardines y otros sitios no especificados.

Lugar de agresión	Porcentaje ¹⁰
Casa de habitación del menor	76
Casa habitación agresor	7
Espacio público	4
Colegio o jardín	4
Sin dato	9

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indica que en la mayoría de los casos se sabe quién es el agresor, pero en muy pocas oportunidades se envían para su respectivo análisis pruebas que puedan comprometer a esa persona.

En este sentido, un agravante que afecta directamente las mencionadas cifras estadísticas lo constituye la **denuncia**, la cual, según expertos, por involucrar consecuencias físicas y psicológicas para el niño, niña o

³ Colección Estados del Arte, Bogotá, Serie Investigaciones. Volumen 1. Niñez, Estado del arte, Bogotá 1990-2000. Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., Universidad Nacional de Colombia, DABS.

⁴ *Ibidem*.

⁵ MUNICIPIOS RICOS, MUNICIPIOS POBRES: Una mirada a la inversión territorial para la atención de los Derechos Fundamentales de la Niñez. Fundación Antonio Restrepo Barco.

⁶ *El Tiempo*, páginas 1-6, viernes 18 de marzo de 2005.

⁷ ICBF.

⁸ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe 2004.

⁹ *El Tiempo*, páginas 1-4, jueves 12 de mayo de 2005, Aumento abuso sexual a menores.

¹⁰ *El Tiempo*, *ibidem*.

adolescente y su familia, implica que sea la clase de violencia menos denunciada.

Año	Denuncias
2001	152
2002	450
2003	404
2004 (a junio 8)	113 ¹¹

Actualmente las instituciones involucradas en el manejo integral en la violencia sexual en Colombia son:

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
2. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. La Fiscalía General de la Nación.
4. Las Comisarías de Familia.
5. La Defensoría del Pueblo.
6. Las Personerías Municipales.
7. La Policía Nacional.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. El sector salud.
10. El Consejo Superior de la Judicatura.
11. El Ministerio de Educación Nacional

6. Modificación del texto

Con las consideraciones anteriores, se modifica el contenido del articulado del proyecto de ley de conformidad con la siguiente matriz comparativa:

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
<p>PROYECTO DE LEY NUMERO 146 2004</p> <p><i>Por medio de la cual se expiden normas para la prevención y atención integral del menor abusado sexualmente.</i></p>	<p>TITULO: Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.</p> <p><i>(El abuso sexual es tan solo una forma de violencia sexual, se requiere que el título recoja el concepto en una categoría más amplia)</i></p>
<p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la prevención, el cuidado, y atención integral de los menores abusados sexualmente.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.</p> <p><i>(El término menor hace referencia a la doctrina basada en la situación irregular, la cual ha sido superada por la doctrina de la protección integral, en concordancia con la legislación internacional).</i></p>
<p>Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entiende por abuso sexual contra menores, cualquier conducta de tipo sexual con un menor llevada a cabo por un adulto o por otro menor, que cause cualquier tipo de daño a la víctima.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Definición.</i> Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.</p> <p><i>(Se redefine el concepto basándose en la capacidad de la víctima para consentir o comprender el alcance del hecho, según el uso o no de la fuerza y además porque esas conductas atentan contra la libertad, integridad y dignidad de la persona).</i></p>

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
<p>CAPITULO I</p> <p>Del Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente.</p>	<p>CAPITULO I</p> <p>Del Consejo Nacional para la Prevención y de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente.</p> <p><i>(El término menor hace referencia a la doctrina basada en la situación irregular, la cual ha sido superada por la doctrina de la protección integral, en concordancia con la legislación internacional).</i></p>
<p>Artículo 3º. Créase el Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente, adscrito al Ministerio de la Protección Social, que tendrá carácter permanente, conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de la Protección Social, quien lo presidirá 2. El Ministro de Educación Nacional. 3. El Ministro de Comunicaciones 4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 5. El Fiscal General de la Nación 6. Un (1) miembro de la Asociación Colombiana de Psiquiatría 7. Un (1) miembro de la Asociación Colombiana de Psicología 8. Un (1) miembro de la Asociación Colombiana de Pediatría 9. Un (1) miembro de la Asociación Colombiana de Sexología 10. Un (1) representante de las organizaciones no Gubernamentales que tengan por finalidad la protección de la niñez. <p>Podrán ser invitados al Consejo Nacional para la Prevención Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente, miembros de la comunidad universitaria y científica, para conocer sus opiniones, puntos de vista y conceptos relacionados con la materia de esta ley.</p> <p>En caso de que alguno de los miembros del Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente delegue su asistencia, el delegado deberá tener funciones relacionadas con los contenidos de esta ley y la delegación deberá hacerse por escrito.</p>	<p>Artículo 3º. <i>De su creación.</i> Créase adscrito al Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de la Protección social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado. 4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica. 5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 6. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 7. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 8. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9. La Policía Nacional. 10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado. 11. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica</p>

¹¹ Diálogos Año II. Número 13. Colombia. ICBF.

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas	Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
	<p>y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.</p> <p><i>(Se adiciona en lo referente a la inclusión de los diversos órganos de control y seguimiento en el tema, además de involucrar a organismos que representan la población civil organizada y a los organismos de cooperación internacional).</i></p>	<p>4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización de las entidades y la ciudadanía en general respecto del abuso sexual de menores.</p> <p>5. Revisarsemestralmente el comportamiento del abuso sexual contra menores.</p>	<p>4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Artículo 4°. El Consejo Nacional para la prevención y atención integral del menor abusado sexualmente, se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su Presidente o por un número plural de por lo menos tres (3) de sus miembros.</p> <p>La sede del Consejo será el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p>Artículo 4°. <i>De los entes territoriales.</i> En los entes territoriales tanto departamentales, como distritales y municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Regionales, Consejos para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente, según sea su competencia.</p> <p>Parágrafo 1°. En los entes territoriales, el Consejo estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.</p> <p>Parágrafo 2°. El Consejo rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente.</p> <p><i>(El artículo 4° es trasladado de lugar por técnica legislativa al artículo 7° del presente texto modificatorio).</i></p>	<p>6. Proponer los lineamientos generales que deban seguirse en relación con la asignación de recursos para la prevención del abuso sexual de menores.</p> <p>7. Evaluar los programas de educación sexual dirigidos a los menores, para lo cual establecerá el perfil de los docentes encargados de dictar el programa en los colegios, y los mecanismos de verificación del cumplimiento de estos requisitos, con el fin de garantizar la prevención del abuso sexual a menores.</p> <p>8. Evaluar el material de apoyo de los programas de educación sexual dirigidos a los menores.</p>	<p>6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.</p> <p>7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Artículo 5°. Funciones del Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente:</p> <p>El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultivo, que deberá ser oído en la adopción de todas las políticas del Gobierno relacionadas con el abuso sexual de menores. 2. Evaluar la situación real en el territorio nacional del abuso sexual a menores que permita un diagnóstico claro del problema, para lo cual deberá tener en cuenta la información contenida en el «Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores» creado mediante la Ley 679 de 2001. 3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional del sector, con el fin de garantizar la prevención y atención integral de los menores abusados. 	<p>Artículo 5°. <i>Funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente.</i> El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. 	<p>9. Verificar que el contenido de la Cátedra de Sexualidad Humana que se impartirá en las facultades de ciencias de la salud y de la educación, permita el mejor cuidado, prevención y detección del abuso sexual en menores.</p> <p>10. Presentar semestralmente ante las comisiones séptimas del Senado de la República y Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</p> <p>Los conceptos requeridos al Consejo por el Gobierno Nacional deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado, en sus respectivos territorios.</p>	<p>9. Presentar semestralmente ante las comisiones séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</p> <p>10. El consejo se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</p> <p>Los conceptos requeridos al Consejo por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos de política social y los Subcomités de infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Consejo Nacional, en sus respectivos territorios.</p> <p><i>(Se amplían las funciones iniciales del Consejo hacia la asesoría y formulación de políticas públicas en</i></p>

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas	Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
	<p><i>torno al tema objeto del proyecto de ley, se excluye por ausencia de funcionalidad, la mención en el numeral 2 del articulado original, de la Ley 679 de 2001, la cual solo enmarca lo pertinente a explotación, pornografía y turismo sexual con menores).</i></p> <p><i>(Se establece como causal de mala conducta, la omisión en cuanto al término establecido para la entrega de conceptos por parte de los funcionarios que sean requeridos en tal sentido).</i></p> <p><i>(Se reforma la denominación de «Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud» por la denominación que actualmente presentan, esto es, Consejos de Política Social y Subcomités de infancia y familia).</i></p>		<p>Las demás que el Consejo le asigne.</p> <p><i>(Se redimensionan las funciones de esta Secretaría Técnica dada la importancia que reviste y la funcionalidad que se le debe brindar, dejándola bajo la tutoría directa del ICBF en razón a ser este el órgano encargado de las políticas públicas en materia de niñez, infancia y adolescencia).</i></p>
<p>Artículo 6º. Secretaría Técnica Permanente. Las entidades miembros del Consejo definirán una Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir las labores de secretaría del Consejo. 2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente. 3. Recoger los informes, estudios y documentos que deban ser examinados por el Consejo. 4. Las demás que el Consejo le asigne. 	<p>Artículo 6º. Secretaría Técnica Permanente. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir las labores de Secretaría del Consejo. 2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente. 3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Consejo. 4. gestionar con la Fiscalía General la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la nación. 5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. 6. gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual. 7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad. 8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales. 9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el consejo, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual. 10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley. 	<p>Artículo 7º. Sesiones. El Consejo Nacional se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.</p> <p>Parágrafo. Las delegaciones al Consejo, serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades, a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>La Sede del Consejo será el Ministerio de la Protección Social.</p> <p><i>(Se retoma el contenido del artículo cuarto del proyecto de ley radicado y se califica la convocatoria que realizarían sus asociados).</i></p> <p><i>(Se traslada a este artículo por organización, el aparte final del artículo 3º del proyecto radicado, en cuanto a las delegaturas se refiere, igualmente se califica el grado de instrucción de los delegados para los temas en particular, dada la especialidad de sus contenidos).</i></p>	
		<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Campaña educativa y de sensibilización</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Prevención de la violencia sexual</p> <p><i>(Se modifica la denominación del capítulo por considerar que tal como define la palabra CAMPAÑA el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su vigésima segunda edición, esto es, período de tiempo en el que se realizan diversas actividades encaminadas a un fin determinado, se aprecia una limitante en el tiempo, debiendo dársele un trato de permanencia y visibilización desde la prevención).</i></p>
		<p>Artículo 7º. El Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión para que, con la asesoría del Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente, produzca una campaña educativa permanente que conste de por lo menos 20 «mensajes» que se transmitirán semanalmente por radio y televisión, cuya duración será de por lo menos veinte (20) segundos, como estrategia de prevención del abuso sexual de menores.</p> <p>La campaña a que hace referencia el presente artículo, buscará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso 	<p>Artículo 8º. Divulgación. El Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas	Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
<p>sexual de menores y sus consecuencias,</p> <p>2. Entregar herramientas a los niños, las niñas, los adolescentes y adultos para defenderse, detectar y evitar el abuso sexual.</p> <p>3. Enseñar a los niños, las niñas, los adolescentes y los adultos, a dónde pueden dirigirse en procura de ayuda, y</p> <p>4. Enseñar a los menores, sus familiares y a la ciudadanía en general los derechos a la atención gratuita en salud en los casos de abuso sexual de menores.</p> <p>Los «mensajes» a que se refiere el presente artículo serán, en igual número, de dos clases:</p> <p>a) Dirigidos a los menores, y</p> <p>b) Dirigidos a los adultos.</p> <p>Artículo 8°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los canales y estaciones de televisión públicas y privadas, deberán transmitir simultáneamente, de lunes a viernes, a las 5:00 p. m., y los sábados, a las 10:00 a. m., los mensajes de que trata el artículo anterior, dirigidos a los menores, y de lunes a viernes a las 9:00 p. m. los dirigidos a los adultos.</p> <p>Artículo 9°. Las estaciones radiodifusoras públicas y privadas transmitirán los mensajes elaborados para los adultos, con la finalidad prevista en el artículo séptimo de la presente ley, de lunes a viernes, simultáneamente a las 7:30 a. m. y a las 6:30 p. m.</p> <p>Artículo 10. Las medidas de sensibilización que se adopten en cumplimiento de la presente ley, así como de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 679 de 2001 por los distintos niveles territoriales y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán armonizarse con los lineamientos trazados por el Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado para las campañas educativas previstas en la presente ley.</p>	<p>sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.</p> <p>2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.</p> <p>3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.</p> <p>3. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.</p> <p><i>(Se involucran los contenidos de los artículos 7°, 8°, 9° y 10 del proyecto de ley, a fin de consolidarlos, buscando que se emplee la autorregulación, en virtud de lo reglamentado hasta el momento al interior de la Comisión Nacional de Televisión, determinando en todo caso los mínimos bajo los cuales deben ir direccionadas las acciones de sensibilización, prevención y lo derivado de las mismas).</i></p>	<p>urgencia e integral. La no definición del estado de aseguramiento de un menor víctima de abuso sexual, no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso, incluirá como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Los menores abusados sexualmente, serán atendidos en las instituciones señaladas en el inciso primero del presente artículo, de manera inmediata, clasificando sus casos como urgencia médica.</p> <p>2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, adquiridas con ocasión del abuso.</p> <p>3. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del abusado.</p> <p>4. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.</p> <p>Artículo 12. Para todos los efectos legales se tendrán como pruebas válidas las mencionadas en el numeral 4 del artículo anterior. Para tal efecto todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidos los hospitales públicos y privados, deberán contar con los profesionales idóneos.</p> <p>Dentro de los dos meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidos los hospitales públicos, deberán obtener de las respectivas secretarías de salud de los entes territoriales, una certificación en la que conste que cuenta con profesionales idóneos para practicar dichas pruebas.</p> <p>El incumplimiento de la anterior obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, destinados a financiar las políticas que en la materia de esta ley tiene a su cargo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.</p> <p>2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.</p> <p>3. Provisión de antirretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.</p> <p>4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.</p> <p>5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.</p> <p>6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.</p> <p>7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente</p> <p><i>(Se procede a complementar el contenido del articulado, ya que su redacción original, reduce el alcance de la norma y por ende de su misma efectividad, además de armonizar en lo elemental el contenido de los artículos 11 y 12 con la legislación vigente en lo pertinente, en materia, igualmente, se excluye el contenido del artículo 13 en cuanto a las certificaciones expedidas por las secretarías de salud, ya que el autor no aporta un estudio presupuestal al interior de la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión, que permita determinar con certeza, como se va a «Garantizar el presupuesto necesario» a fin de evitar ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 189 de 2003, referente al impacto fiscal de las normas).</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Atención médica integral del menor abusado sexualmente</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Atención integral del niño, niña y adolescente abusado sexual</p> <p><i>(A fin de evidenciar una verdadera atención integral en la materia, es preciso excluir de la redacción gramatical de este título, el término MEDICA, ya que mantenerlo implica excluir factores sociales, psico-lógicos, de salud pública, etc.).</i></p>	<p>Artículo 13. El Ministerio de Protección Social, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención del menor abusado, dirigido a los profesionales de la medicina e instituciones prestadoras de servicios de salud.</p>	<p>Artículo 10. Protocolo de diagnóstico. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las insti-</p>
<p>Artículo 11. En caso de abuso sexual de menores, todas las EPS, IPS, ARS públicas y privadas, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de</p>	<p>Artículo 9°. Atención integral en salud. En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público,</p>		

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
<p>Todo profesional de la medicina, adscrito o no a una institución de salud, que al atender en consulta a un menor, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.</p>	<p>tuciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.</p> <p><i>(Se provee de título al artículo en concordancia con su contenido; se amplía a 6 meses el término con que contará el Ministerio de la Protección Social para expedir el mencionado protocolo, el cual amplía su rango de aplicación, de profesionales de la medicina, a profesionales de la salud).</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra menores</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes</p>
<p>Artículo 14. La educación que se imparta en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberá incluir elementos que contribuyan a la prevención, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctimas los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.</p>	<p>Artículo 11. <i>Identificación temprana en aula.</i> Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctimas los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.</p> <p><i>(Se titula el artículo conforme a su contenido y se reorganiza sin cambiar la esencia de su contenido).</i></p>
<p>Artículo 15. El docente, está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de abuso sexual contra menores del que tenga conocimiento.</p>	<p>Artículo 12. <i>Obligación de denunciar.</i> El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.</p> <p><i>(Se titula el artículo conforme a su contenido).</i></p>
<p>Artículo 16. Los docentes que tengan a su cargo el programa de educación sexual en los establecimientos oficiales o privados, deberán ser personas capacitadas en ese campo y en la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de los estudiantes.</p> <p>Tales docentes, deberán acreditar el perfil que para el efecto establezca el Consejo Nacional para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente.</p>	<p>Artículo 13. <i>Acreditación.</i> Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.</p> <p>Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><i>(Se titula el artículo conforme a su contenido; se delega de conformidad con su competencia, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, lo pertinente a la acreditación del perfil de los docentes responsables del programa de educación en mención).</i></p>

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
<p>Artículo 17. En las facultades de Medicina, Enfermería, Psicología, Psiquiatría y Educación, será obligatoria la enseñanza de una Cátedra de Sexualidad Humana. Tales facultades contarán con seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para implementar dicha cátedra.</p>	<p>Artículo 14. <i>Cátedra de educación para la sexualidad.</i> Créase por medio de la presente ley, la Cátedra de educación para la SEXUALIDAD, de obligatoria enseñanza para las facultades que desarrollan ciencias sociales y de la salud así como las carreras en Derecho y Ciencias Políticas, Sociología y Humanidades. Tales facultades contarán con un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para implementar dicha cátedra.</p> <p><i>(Se modifica la denominación de la cátedra creada por medio de la presente ley, a fin de armonizarla con las recientes disposiciones en materia de salud pública y políticas públicas en materia de salud sexual y reproductiva, así como se amplía su enseñanza a otras disciplinas de enseñanza superior que se encuentran necesariamente relacionadas con el tema, debido a su ámbito de desarrollo.</i></p> <p><i>El término de implementación de dicha cátedra se amplía a UN AÑO, en virtud de la seriedad y el seguimiento que amerita el desarrollo de sus contenidos y la obligatoriedad implícita).</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p>La participación ciudadana en la prevención del abuso sexual contra menores</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p>De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes</p>
<p>Artículo 18. En ejercicio del deber constitucional de protección de los menores, el Estado y los particulares tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes, cualquier indicio o caso de abuso sexual contra menores del que tengan conocimiento.</p> <p>Las autoridades de la salud y la educación promoverán la participación ciudadana que permita la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual contra menores. Para el efecto, las entidades públicas del orden nacional y territorial, adelantarán acciones orientadas a capacitar a la comunidad en este aspecto.</p>	<p>Artículo 15. <i>Deber de denunciar.</i> En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.</p> <p><i>(Se titula el artículo de conformidad con su contenido y se establece como término mínimo para denunciar, las 24 HORAS siguientes al conocimiento del hecho por parte del Estado y la sociedad desde sus competencias, en favor del principio de la corresponsabilidad y del interés superior del niño).</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p>Otras disposiciones</p> <p>Artículo 19. El ICBF, para el caso de los menores abusados sexualmente, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica. Para garantizar lo anterior, dichas entidades deberán ser especializadas y de dedicación exclusiva a la atención integral del menor abusado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p>Otras disposiciones</p> <p>Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.</p>

Texto Radicado	Modificaciones Planteadas
El Consejo Nacional de Prevención y Atención Integral del Menor Abusado verificará el cumplimiento de la presente disposición.	El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente verificará el cumplimiento de la presente disposición. <i>(No se modifica, se armonizan los términos niño, niña y adolescente, y en cuanto a la denominación del Consejo dada para el pliego de modificaciones).</i>
Artículo 20. Las comisarías de familia, deberán realizar seguimiento a todas las denuncias o quejas que reciban sobre abuso sexual de menores, con el propósito de determinar la eficacia de los instrumentos establecidos en la presente ley.	Artículo 17. Comisarías de Familia. Las Comisarías de Familia, deberán realizar seguimiento a todas las denuncias o quejas que reciban sobre abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, con el propósito de determinar la eficacia de los instrumentos establecidos en la presente ley. <i>(No se modifica, se armoniza con los términos niño, niña y adolescente, además de titularse).</i>
Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.	Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación. <i>(No se modifica).</i>

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 146 de 2004 Senado, *por medio de la cual se expide el Estatuto para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente*, con el siguiente pliego de modificaciones.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 146 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Abusados Sexualmente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

CAPITULO I

Del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente

Artículo 3º. De su creación. Créase adscrito al Ministerio de la Protección Social, el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente, integrado por:

1. El Ministro de la Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
9. La Policía Nacional.
10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.

11. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, y Pediatría Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

12. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Parágrafo. El Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

CAPITULO I

Del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente

Artículo 5º. Funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente Abusado Sexualmente. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.

3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.

7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar semestralmente ante las comisiones séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El consejo se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

Los conceptos requeridos al Consejo por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de política social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Consejo Nacional, en sus respectivos territorios.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica Permanente.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaría del Consejo.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Consejo.
4. Gestionar con la Fiscalía General la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la Nación.
5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
6. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.
8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.
9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el consejo, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.

Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 7°. *Sesiones.* El Consejo Nacional se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

Parágrafo. Las delegaciones al Consejo, serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades, a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La Sede del Consejo será el Ministerio de la Protección Social.

CAPITULO II

Prevención de la violencia sexual

Artículo 8°. *Divulgación.* El Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.
2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa y detección tendientes a evitar el abuso sexual.
3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.
4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

CAPITULO III

Atención integral del niño, niña y adolescente abusado sexual

Artículo 9°. *Atención integral en salud.* En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público

como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.
2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.
3. Provisión de antirretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.
4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la cadena de custodia.
6. Se dará aviso inmediato a la policía judicial y al ICBF.
7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

Artículo 10. *Protocolo de diagnóstico.* El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

CAPITULO IV

El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 11. *Identificación temprana en aula.* Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctimas los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. *Obligación de denunciar.* El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. *Acreditación.* Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* Créase por medio de la presente ley, la Cátedra de Educación para la Sexualidad, de obligatoria enseñanza para las facultades que desarrollan ciencias sociales y de la salud así, como las carreras en Derecho y Ciencias Políticas, Sociología y Humanidades. Tales facultades contarán con un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley para implementar dicha cátedra.

CAPITULO V

De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 15. *Deber de denunciar.* En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección destinadas o contratadas por él, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

Artículo 17. *Comisarías de Familia*. Las Comisarías de Familia, deberán realizar seguimiento a todas las denuncias o quejas que reciban sobre abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, con el propósito de determinar la eficacia de los instrumentos establecidos en la presente ley.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos se rinde ponencia favorable al Proyecto de ley 146 de 2004 Senado, por lo cual se propone a la honorable comisión désele primer debate, en los términos del pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 240 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por amable designación del Presidente de la Comisión Sexta del Senado, ha pasado a mi estudio el proyecto de ley arriba mencionado con el ánimo de presentar la correspondiente ponencia para primer debate.

Se trata de la ratificación como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional del famoso Colegio de Boyacá, de Tunja, de tanta prestancia histórica y por cuyas aulas han desfilado algunos de los más caracterizados colombianos oriundos de la región.

Por su centro de actividades el Colegio de Boyacá, fundado por el General Francisco de Paula Santander y ratificado en su reglamentación para darle el carácter de Universidad de Boyacá por el propio Libertador Simón Bolívar, es uno de los centros educativos que en razón de su origen y desarrollo se ha convertido en uno de los centros educativos fundamentales del país.

Sería muy largo repetir el historial enormemente interesante que el autor del proyecto incluye en su Exposición de Motivos, donde se destaca los nombres de algunos de sus rectores y un amplio grupo de ex alumnos que con posterioridad llegaron a la Presidencia de la República. Además de ellos, una gran cantidad de hombres públicos connotados en diferentes actividades han encontrado su “*alma mater*” en tan ilustre claustro.

En la actualidad 4.670 estudiantes distribuidos en sus varias sedes están recibiendo la correspondiente educación. Dispone de 109 docentes de planta, 79 de Comisión del Departamento y 51 funcionarios administrativos.

Dentro de los aspectos fundamentales que atiende la institución está el del fomento del deporte, siendo por ello uno de los puntos básicos en la cooperación para la juventud boyacense. Destacados atletas en los distintos órdenes han encontrado apoyo en el colegio en referencia.

El Colegio de Boyacá ha querido precisar su situación jurídica con una argumentación que nos permitimos transmitirla dentro del texto a los honorables Senadores:

“Argumento Legal

“En el año 2001 fue promulgada la Ley 715, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, otorga competencias al Gobierno Nacional en materia de descentralización de la educación en las entidades territoriales.

“Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 9º, parágrafo 3º, este recinto de la educación se encuentra hoy amenazado, porque el mismo reza:

“Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales conservando su autonomía administrativa”. Esta amenaza se traduce en que el Colegio de Boyacá perderá su identidad.

“El artículo en comento confirió la facultad al Gobierno Nacional de traspasar los establecimientos públicos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentre ubicados físicamente siempre y cuando se encuentren certificadas.

“De esta manera la Ley Orgánica referida otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional (Presidente de la República, Ministro de Educación Nacional), no contemplada entre las conferidas a ellos en la Constitución Política, ni en la ley especial, que para el caso es la Ley 489 de 1998.

“De tal manera es evidente que el legislador en la Ley Orgánica 715 de 2001, asignó al Gobierno Nacional una nueva función de traspasar los establecimientos públicos del orden nacional, sin tener para ello asiento constitucional, puesto que el canon pertinente de la Carta Política, como ya se refirió, solo contempla la posibilidad de que pueda suprimir o fusionar entidades, con arreglo a la ley, pero no autoriza la figura extraña de ‘traspasar’.

“En conclusión, podemos determinar que la facultad de ‘traspasar’ los establecimientos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentran ubicados físicamente, excedió de manera expresa el ámbito de competencia fijado al Congreso y al Gobierno Nacional en la Carta Política, contraviéndose así el precepto constitucional, circunstancias que genera la inconstitucionalidad de la norma mencionada.

“Análisis de competencia del Gobierno Nacional para efectuar el traspaso de entidades públicas

“1. Competencia de Liquidación y Traspaso de Entidades Públicas.

“El Constituyente de 1991 otorgó facultades al Congreso de la República respecto de la organización del Estado asignando la competencia al Congreso para crear, suprimir o fusionar las entidades públicas del orden nacional. Al respecto el artículo 150 dispone:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes*. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“Parágrafo 7º. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

Es así como la norma constitucional transcrita confiere al Congreso de la República las facultades de crear, suprimir y fusionar Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y cualquier otra entidad del orden nacional, en ningún caso confiere la posibilidad de traspasar estas entidades a otras.

2. Autonomía de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional dedicados al Servicio Educativo

El artículo 20 de la Ley 790 de 2002 consagró la posibilidad de que los establecimientos públicos del orden nacional que estén dedicados al servicio educativo sean reformados como entidades autónomas. Al respecto dispone:

“Artículo 20. *Entidades que no se suprimirán*. En desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, el Gobierno Nacional no podrá suprimir, liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de

Aprendizaje (Sena), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el INCI, el Insoy, el Instituto Caro y Cuervo ni la Corporación Nasa Kiwe, esta última hasta tanto no culmine la misión para la cual fue creada. Los ahorros realizados en el proceso de reestructuración de dichas entidades serán destinados a una mayor cobertura de los servicios prestados por ellas.

Las entidades educativas que dependen del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos.

En tal caso, el Gobierno Nacional garantizará con recursos del Presupuesto General de la Nación distintos a los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera”.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

La Ley 715 de 2001 otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional que no contempla la Constitución Política de Colombia, existiendo así una clara incompatibilidad entre dicha norma y la Carta Política.

El Constituyente de 1991 previó la situación anterior en el artículo 4º, disponiendo que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, es decir, que **prevalece la Constitución sobre cualquier otra norma**. Al respecto el artículo 4º referido dispone:

“Artículo 4º. *La Constitución es norma de normas*. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

El artículo en comento dispone de manera obligatoria que cuando se presente incompatibilidad entre la Constitución y la ley se debe aplicar aquella de manera obligatoria, al determinar como verbo de interpretación ‘aplicarán’, de tal forma que no es optativa la aplicación de cualquier norma sobre la Constitución.

ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la interpretación del artículo 4º de la Carta Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto en Sentencia del 1º de abril de 1997, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes Hernández, Expediente S-590:

Definir la Constitución como ‘norma de normas’ genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseguida precisa la Sala:

Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de razonabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales.

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, el cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma.

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, esta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso.

Este fue el axioma que orientó, *ab initio*, la revisión de las leyes por parte de los jueces’.

De tal forma el honorable Consejo de Estado dispone que la administración debe de analizar al aplicar la norma su constitucionalidad, pues llegado el caso que esta contravenga las disposiciones constitucionales deberá de darse aplicación prevalente a la Carta Política.

“En aplicación de las anteriores precisiones al caso concreto de la Ley 715 de 2001 tenemos que esta norma contraviene la Constitución Política, lo cual genera que debe de ser aplicada sobre ella la Carta Política, la cual no otorga competencia al Gobierno Nacional, Presidente de la República o Ministro para traspasar establecimientos públicos del orden nacional al orden municipal”. Hasta aquí la argumentación jurídica transcrita del proyecto original.

Por las razones incluidas nos permitimos solicitar a la Comisión Sexta del Senado se sirva votar favorablemente en primer debate el Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, “por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá”.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2005 SENADO
por medio de la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.**

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es precisar la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.

Artículo 2º. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3º. En razón de su misión y de su origen especial el establecimiento público autónomo, Colegio de Boyacá, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan, dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 4º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete al Colegio de Boyacá.

Artículo 5º. Se aplicarán al Colegio de Boyacá todas las normas de la Ley 115 de 1994 o las que modifiquen o sustituyan y en especial el párrafo tercero del artículo 20 del Decreto 1850 de 2002 y la Ley 715 de 2001, excepto su artículo 9º y los decretos que lo reglamenten.

Artículo 6º. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades administrativas del Colegio de Boyacá ejecutarán los cambios pertinentes para implementar la educación tecnológica en la institución.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas,
Senador.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 248 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”.

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presento el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley Número 248 de 2005, “*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974*” y el “*Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*”, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1998.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

El proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda, me fue encargado por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para que rindiera ponencia de él, junto con el honorable Senador Manuel Díaz Jiménez.

Este proyecto es presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional, según lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224, para que el honorable Congreso de la República apruebe el “*Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar,*

1974” y el “*Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*”.

Comedidamente **presento ponencia favorable** del Proyecto número 248 de 2005 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974*” y el “*Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*.”

II. Reseña histórica

El Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar fue aprobado en el seno de la Organización Marítima Internacional (OIM), el 1º de noviembre de 1974 y entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 1980. A la fecha 146 Estados hacen parte del Convenio SOLAS/74, en su conjunto representan el 98.49% del tonelaje de la flota mundial.

Colombia, mediante la Ley 8ª de 1980 aprobó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar y su Protocolo Modificadorio de 1978. El Protocolo Modificadorio realizado el 16 de febrero de 1978, entró en vigor para Colombia el 1º de mayo de 1981, igual fecha que para el resto de países suscritos. Este último fue remplazado por el Protocolo de 1988 que entró en vigor el 3 de febrero de 2000.

El objetivo principal del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, SOLAS/74, consiste en estipular normas mínimas que debe cumplir un buque en los siguientes aspectos, con el fin de preservar la seguridad de la vida humana en el mar:

- Construcción.
- Estabilidad estructural.
- Maquinaria.
- Instalaciones eléctricas.
- Equipo y utilización de buques dedicados a viajes internacionales.
- Detección y extinción de incendios.
- Disposiciones de salvamento.
- Radiotelegrafía.
- Radiotelefonía.
- Transporte de grano y de mercancías peligrosas.
- Reglas para buques nucleares.
- Gestión de la seguridad operacional de los buques.
- Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad.
- Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima y de la seguridad en los graneleros.

Al contenido del presente Convenio, se le han realizado modificaciones mediante enmiendas elaboradas y aprobadas en el seno de la OMI y ratificadas progresivamente por cada uno de los Estados Suscriptores de los Convenios. Se han llevado a cabo 35 enmiendas desde 1981. Entre los temas más relevantes de estas, se pueden enunciar:

- Sistema armonizado de reconocimientos y certificación.
- Sistemas de notificación para buques, medios de remolque de emergencia en los buques tanque.
- Protección de tuberías de combustible líquido, visibilidad desde el puente de navegación.
- Medidas de seguridad aplicables a las naves de gran velocidad.
- Medidas especiales para incrementar la seguridad marítima.
- Gestión de la seguridad operacional de los buques.
- Acuerdo relativo a las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de trasbordo rodado para pasajeros que realizan viajes internacionales regulares entre puertos designados en el noroeste de Europa y en el Mar Báltico o a tales puertos o de tales puertos.
- Seguridad en los graneleros.
- Transporte de mercancías peligrosas.
- Seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques.
- Dispositivos y medios de salvamento, modelos de certificados.

Para el caso del “*Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966*” hecho en Londres, el once (11) de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), este fue aprobado el 5 de abril de 1966; sin embargo, entró en vigencia internacional el 21 de julio de 1968 y para Colombia el 6 de agosto de 1987 a través de la Ley 3ª de 1987.

El objetivo del Convenio radica en establecer principios y reglas homogéneas en cuanto a lo relacionado con límites autorizados para la inmersión de los buques que realizan viajes internacionales, a partir de la necesidad de garantizar con éstos la seguridad de la vida humana y de los bienes puestos en el mar según lo descrito por el convenio anteriormente explicado. Estos límites se relacionan con normas relativas a la estanqueidad de los buques, su integridad estructural y el tiempo de exposición a la intemperie.

III. Consideraciones generales

La importancia del presente Protocolo (Seguridad de la Vida Humana en el Mar), radica en la posibilidad de generar una reglamentación armonizada entre los requerimientos exigidos por las autoridades nacio-nales de cada uno de los Estados Suscriptores del Convenio, en cuanto al manejo que se les da a las flotas marítimas adscritas a ellos mismos, con la reglamentación internacional relacionada en el presente Protocolo. Esto permite la homogenización de procesos en cuando a fechas, validez y expedición de certificados dados a buques y la prescripción de estos determinando el periodo de transito requerido para su renovación.

Se debe reconocer la importancia del punto anterior, debido a la reducción de costes para las administraciones como para los armadores y tripulaciones de los buques, pues los plazos estipulados para los controles a los que deben someterse los buques para la expedición de sus certificados, coinciden en cuanto a lo estipulado por la reglamentación interna como por la internacional, **por tanto sus procedimientos se pueden llevar a cabo de forma simultanea sin interferir con el desempeño de las actividades marítimas de las flotas.**

Para el presente Protocolo se introducen modificaciones sustanciales en cuanto a la **extensión de los permisos emitidos a los buques**, ligadas a la **duración de su actividad inmediata**; puede ir desde un mes para buques con travesías cortas, hasta tres meses para buques con travesías largas. Estos certificados deben contar con una **traducción al inglés o al francés** cuando estos no se elaboran en dichos idiomas, lo que permite un entendimiento generalizado por parte de las autoridades marítimas internacionales.

En cuanto al punto anterior, esto requiere la participación activa de la Dirección Marítima (Dimar) a partir de la expedición de los certificados en los idiomas requeridos que permitan determinar claramente su duración y validez. Asimismo, se debe comunicar a la OMI por parte de los Estados Suscriptores, los modelos de certificados, la lista de inspectores autorizados y sus atribuciones conferidas, al igual que la normatividad promulgada nacionalmente que este relacionada con los temas estipulados por el Protocolo.

Para el caso del “*Protocolo de Líneas de Carga*”, se introduce el mecanismo de **enmienda tácita**, que implica que las enmiendas entran en vigor dos años después de adoptadas o al término de un plazo diferente que no podrá ser menor un año, si así es definido en el texto de la enmienda, a menos que una tercera parte de los Estados Parte manifiesten su rechazo; el mecanismo anterior implicaba que para que las enmiendas entraran en vigor se necesitaba que las dos terceras partes de los Estados Parte tenían que manifestar su consentimiento, procedimiento que hacía demasiado lento el proceso de ratificación.

El Protocolo de Líneas de Carga también reconoce la **importancia de la homogenización de procedimientos en cuanto a la expedición de certificados, el período de renovación de los mismos y su validez**, al igual que la **prolongación de los tiempos de vigencia de los mismos** cuando así fuere necesario, como la **expedición de los mismos en un idioma internacional** más que el de origen (sea inglés o francés).

Este Protocolo en particular entrará en vigor para el país suscriptor a partir del tercer mes después de realizado su depósito ante el Secretario General de la OMI. Su denuncia no podrá llevarse a cabo sino hasta después de cinco (5) años de vigencia del mismo para el país y este tramite surtirá efecto después de un (1) año de realizada la misma.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer dar primer debate al Proyecto de ley 248 de 2005 Senado, a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Senadores de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 248 DE 2005

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974”, y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998) y el “Protocolo de 1988 Relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998) y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”, hecho en Londres el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1998 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974”, y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”.*

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Antonio Díaz Jimeno, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA, 253 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y de Bioética y otras disposiciones

DESTINO

Honorables Senadores Comisión Sexta de la Corporación:

Cumplimos con la señalada responsabilidad que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, para rendir ponencia de primer debate, al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y de Bioética y otras disposiciones*, iniciativa de origen parlamentario, presentado al Congreso de la República de Colombia por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*, ampliamente debatido y aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en la plenaria de la célula legislativa, nos corresponde ahora su estudio en la Comisión Sexta del Senado de la República, con el fin de darle cumplimiento a los postulados legislativos de la Carta Política.

MOTIVACION

Para poder entrar a debatir y explicar nuestra posición respecto al tema a tratar, creemos de gran importancia conocer las definiciones que encontramos en el título propuesto para el proyecto, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y de Bioética y otras disposiciones*, lo primero es conocer qué debemos entender por psicología:

Etimológicamente, psicología proviene del griego psyche, que traduce “alma”. La psicología “es la ciencia del alma” (Aristóteles), “es la investigación de los contenidos de conciencia”, es “la ciencia que estudia los fenómenos psíquicos”, una definición mas completa la encontramos

en el concepto que la define: “La psicología estudia la conducta de los organismos y sus experiencias íntimas de la relación entre ambas, es decir; la relación entre conducta y los mecanismos biológicos, así como la influencia recíproca tanto del organismo como del ambiente” partiendo de esta definición vemos cómo la psicología es un área extensa y ligada a las diferentes conductas de las personas.

Otra acepción clave es conocer qué se entiende por Bioética: La Bioética, es el “estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales”.

Para Carlo Caffara que el objeto material de la bioética es el actuar humano en el reino de la vida y que el ámbito de la bioética será el conocimiento científico de la vida y el uso de este saber. Según este autor la bioética es una nueva ética especial que no debe elaborar nuevos principios éticos generales, sino aplicar los principios generales a los nuevos problemas que se ofrecen a la consideración humana en el reino de la vida.

Partiendo de esta definición podemos establecer que el código está enfocado a que los profesionales de la psicología guíen su práctica teniendo en cuenta los principios básicos de la sociedad, sin salirse de los lineamientos establecidos por esta, y en conjugación con esta área tenemos la deontología, la cual fue definida por primera vez por Benthan (1834) quien manifestó que la deontología es la “ciencia de los deberes o teoría de las normas morales”. Y ya aplicándola a las profesiones se denomina deontología profesional y es la disciplina que se ocupa de determinar y regular el conjunto de responsabilidades éticas y morales que surgen en relación con el ejercicio de la profesión, especialmente aquellas de dimensiones que tienen repercusión social.

Su contenido se basa y justifica en los principios y normas de la ética y la moral, el objetivo específico de la deontología profesional, consiste en la aplicación de estos principios a cada profesión. Con frecuencia, ética y deontología se utilizan como sinónimos. Es cierto que ambas palabras hacen relación al deber y ambas disciplinas son tenidas como ciencias: La primera se ocupa de la moralidad de los actos humanos y la segunda determina los deberes que han de cumplirse en algunas circunstancias sociales, y en particular dentro de una profesión dada. Por eso se identifica la ética como “la ciencia de los deberes”. Y la deontología ha de considerarse como una disciplina descriptiva y empírica cuyo fin es la determinación de ciertos deberes, los cuales en el caso que nos compete vendrán a ser las disposiciones tendientes a determinar los deberes por las cuales los psicólogos deben guiarse.

MARCO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA EN COLOMBIA

La profesión de psicología en Colombia, nació como carrera en la Universidad Nacional de Colombia en el año de 1947, gestándose al año siguiente el instituto de psicología aplicada, la ya mencionada carrera hace parte hoy en día de numerosos programas universitarios en todo el país y es conocida como la ciencia que estudia las facultades del alma humana.

La Ley 58 de 1983, del 28 de diciembre, regulo la profesión de psicología estableciendo como validos para su ejercicio los requisitos previstos en el Decreto 8 de 1980 para las modalidades educativas correspondientes, admitiendo los títulos obtenidos en el exterior con base a lo dispuesto en el Decreto 174 de 1980, de la misma manera le dio validez a los títulos de magíster y doctor en psicología expedidos con anterioridad a esa ley, contempló los requisitos académicos y su inscripción legal ante el Ministerio de Salud que le otorgaba la licencia respectiva para ejercer la profesión en el territorio nacional.

La mencionada ley contempla como funciones del psicólogo entre otras, la utilización de métodos y técnicas psicológicas con los objetivos de investigación básica y aplicada, docencia, diagnóstico psicológico, tratamiento psicológico, orientación y selección vocacional y profesional, análisis y modificación del comportamiento individual o grupal.

Ya han pasado 11 años de la citada regulación y ante los avances de las ciencias, las biotecnologías, el desarrollo de la sociedad, la nueva legislación en materia de educación y la Carta Magna de 1991, se hace necesario que se reglamente la profesión de Psicología, teniéndose en cuenta los nuevos paradigmas en cuanto al comportamiento humano en lo que concierne al aspecto social, salud y adelantos científicos, previa concertación con el Colegio Nacional de Psicólogos, entidad que agrupa el mayor número de psicólogos de Colombia, de acuerdo con los

parámetros constitucionales y legales se pretende reglamentar el ejercicio de la profesión por medio de la incorporación del Código Deontológico y Bioético, el cual está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades., y de otorgársele funciones públicas al Colegio Nacional de Psicólogos, entre ellas la de otorgar la tarjeta profesional a quienes ostenten el título de psicólogos en el territorio nacional.

Es de suma importancia establecer los parámetros y lineamientos por los que deben guiarse los profesionales en psicología, puesto que esta es una profesión de muy difícil manejo y prudente práctica, las personas que acuden a estos profesionales los ponen en conocimiento de sus más profundas confidencias y secretos, un profesional inescrupuloso podría hacer fácilmente mal uso de la información que le ha sido confiada, por esto la importancia de una buena formación académica y unas normas que lleven a sancionar esa clase de conductas.

Cuando hacemos alusión a una buena formación académica, nos referimos a la que debe ser inculcada en las facultades de psicología del país, estos programas ofrecidos por las diferentes universidades deben estar encaminados o formar profesionales integrales, no solo teorías básicas sino principios éticos para el ejercicio de su profesión, en cambio cuando hablamos de normas estas deben velar por que esos conocimientos adquiridos se lleven a cabo sin violar las normas de conducta ya establecidas en la sociedad y si llegaran a quebrantarse tomar las medidas necesarias para restablecerlas y sancionar a los culpables.

Por lo anteriormente manifestado, es que diferimos de algunos de los artículos propuestos, los cuales nos permitiremos proponer su eliminación, puesto que partimos del principio que son conocimientos propios.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 10 *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación del Colegio Colombiano de Psicología y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 10. Se mantiene el resto del articulado pero se elimina el literal (i)

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGIA

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicología como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área

de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

PROPUESTA PRESENTADA

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 14 En el ejercicio de la profesión de psicología se tendrán en cuenta las normas explícitas e implícitas, que rigen el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto de ellas puedan tener en su quehacer profesional. Su objetivo es la protección y el bienestar del individuo y de los grupos con los cuales trabaja y el de guiar y proteger a este en el ejercicio de la profesión, teniendo como responsabilidad el logro de los estándares de conducta profesional más altos. Para el logro de estos objetivos es preciso que su quehacer y actuar lo desempeñen con postulados éticos y morales, que aliente estas mismas conductas en estudiantes, colegas y el público con el cual trabaja manteniendo una actitud abierta al cambio y a los nuevos conocimientos.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 23. Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el profesional ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado, los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial que se dará a los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 24 El profesional debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con

los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 26. El profesional no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su estatus para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 27 El profesional no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos. No debe establecer relaciones afectivas o de pareja con su consultante por lo menos hasta dos (2) años después de finalizar el proceso terapéutico. Es conveniente abstenerse de establecer relaciones profesionales con parientes o familiares, amistades cercanas o en cualquier otra circunstancia de cercanía como empleados, asistentes o compañeros de trabajo.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 28. El profesional debe tener especial cuidado en no crear expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 29. El profesional no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 30. En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares, el profesional colaborará en la salvaguardia de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 32 Toda la información que el psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus usuarios, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del usuario. El psicólogo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 33 En el ejercicio de su profesión, el profesional mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su consultante a la propia intimidad.

Unicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del consultante.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 40. En el caso de que el medio usado para hacer o mostrar exposiciones de casos o información, conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 43. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 48. El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

Parágrafo. La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 50. Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan y el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 52. No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 53. El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 59. El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir o exigir de los usuarios por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 60. El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 62. Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del servicio profesional de Psicología, de la imagen profesional e institucional.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 64. El profesional participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 65. El profesional debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004**

Artículo 66. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a treinta (30) contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

PROPUESTA PRESENTADA*Se elimina el artículo***TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004****CAPITULO VI****De los deberes de los psicólogos dedicados a la docencia**

Artículo 67. *Del psicólogo dedicado a la docencia.* Los profesionales de la psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

Artículo 68. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la psicología, será menester reunir las siguientes cualidades:

- Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación;
- Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos;
- Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos;

d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones;

e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 69. Los psicólogos dedicados a la docencia están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la psicología, con el fin de que la enseñanza esté acorde con las necesidades del país y con la actualidad de la psicología.

Artículo 70. Los profesionales propenderán por la enseñanza de la ética y bioética profesional en todos los currículos de psicología.

Artículo 71. El profesional en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en Psicología que se brinda a los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 72. El profesional de psicología, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 73. El profesional de Psicología, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 74. El profesional de psicología respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el capítulo

Artículo 80. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 80. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 81. Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos:

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento;
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación;
- c) A ser informados del propósito de la investigación;
- d) A que se les respete su privacidad;
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana;
- f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 83. En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 83. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 84. Los profesionales de psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 84. Los profesionales de psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- c) que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 85. Al trabajar con sujetos no humanos se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles;
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración;
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

PROPUESTA PRESENTADA

Se elimina el artículo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

CAPITULO IX

De los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o distritos capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

PROPUESTA PRESENTADA

CAPITULO IX

De los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o distritos capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 90. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 90. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

CAPITULO X

Organización de los Tribunales Bioéticos de Psicología

Artículo 91. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

PROPUESTA PRESENTADA

CAPITULO X

Organización de los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 91. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Psicólogos.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 92. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.

2. El profesional de psicología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los Tribunales Bioéticos de Psicología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de psicología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

PROPUESTA PRESENTADA

Artículo 92. El profesional de psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético

disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.

2. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y de Bioética y otras disposiciones.*

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Samuel Moreno Rojas, Coordinador Ponentes; *Alvaro Sánchez Ortega*, Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y de Bioética y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1º. Definición. La psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta: La definición de salud por parte de OMS; En la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al Psicólogo también como un profesional de la salud.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. De los principios generales. Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. Estándares morales y legales. Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. Anuncios públicos. Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. Confidencialidad. Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. Bienestar del usuario. Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se genera conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. Relaciones profesionales. Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. Evaluación de técnicas. En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. Investigación con participantes humanos. La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. Cuidado y uso de animales. Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del psicólogo.* El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicología.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

TITULO VII

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA CAPITULO I

De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de

los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. El profesional en psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición, en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPITULO II

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 33. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- Cuando el consultante rehusó la intervención del psicólogo;
- Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

CAPITULO III

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 36. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

CAPITULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 37. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPITULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas

legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

CAPITULO VI

Del uso de material psicotécnico

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPITULO VII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 49. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- Que el problema por investigar sea importante;
- Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudir a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

CAPITULO VIII

De los Tribunales Bioéticos de Psicología

CAPITULO IX

De los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o distritos capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO X

Organización de los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos funcionaran con el peculio del Colegio Colombiano de Psicólogos.

CAPITULO XI

Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la psicología

Artículo 60. El profesional de psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.

2. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de psicología.

Artículo 62. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal bioético de psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de Psicología.

Artículo 71. *Descargos*. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. *De la segunda instancia*. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. *De las sanciones*. A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia

sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPITULO IX

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 85. *De los recursos*. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

Samuel Moreno Rojas, Coordinador Ponentes; *Alvaro Sánchez Ortega*, Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex*, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Consideraciones generales

El presente proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del Congreso de la República por la señora Ministra de Educación Nacional, doctora Cecilia María Vélez White.

Esta iniciativa consta de 13 artículos, siendo su columna vertebral el cambio de naturaleza jurídica del Icetex, es decir, dejaría de ser un establecimiento público y se transformaría en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

La naturaleza especial hacia la que se transforma el Icetex, se debe a que el Instituto ha venido desarrollando operaciones financieras propias de este sector, siendo una entidad pública, cuyo objeto es netamente una función social; como es el fomento de la educación superior; ya sea por medio de becas, subsidios o títulos de ahorro educativo.

Hoy el Icetex funciona como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Educación Nacional, el cual fue creado por el Decreto 2586 de 1950 y reorganizado por medio del Decreto-ley 3155 de 1968 y Decretos 2129 de 1992 y 277 de 2004.

El Icetex promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

Actualmente, el Icetex desarrolla una estrategia que contiene tres líneas de financiación: Un sistema de crédito con un componente de subsidio dirigido a los estratos más bajos de la población; un sistema de préstamos que dependen de los ingresos o la capacidad de pago del deudor; y un sistema de crédito directo a las instituciones de educación superior para financiar sus programas de mejoramiento de calidad o ampliación de cobertura con equidad.

Los recursos del Icetex, provienen de la recuperación de cartera, el pago de cuotas por concepto de administración de los fondos, los recursos captados a través de los títulos de ahorro educativo, TAE, y los fondos procedentes del Presupuesto General de la Nación para atender programas específicos del Gobierno Nacional en materia educativa.

Actualmente el Icetex, cuenta con otra fuente de recursos proveniente de un crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento,

BIRF, tramitado por el Gobierno Nacional para la financiación y ejecución del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior. ACCES, por valor de US\$200.000.000 con el objeto de facilitar el acceso de los estudiantes al crédito educativo para educación superior, especialmente para los estratos 1, 2 y 3 de la población y evitar la deserción de los estudiantes, así como realizar el fortalecimiento institucional de las entidades que rigen la educación superior en Colombia.

Justificación del proyecto

El 6 de noviembre de 2004 con ocasión del “CXII Consejo Nacional de Rectores”, en el cual se examinaron los avances logrados en materia de educación superior, el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, propuso la transformación del Icetex en entidad financiera sin restricciones fiscales para la inversión de la totalidad de los recursos que obtenga por cualquier fuente de crédito educativo, herramienta fundamental en la ampliación de cobertura en educación superior.

De ahí surge la idea de presentar este proyecto de ley cuya razón de ser es el cambio de naturaleza jurídica del Icetex, ya que como lo es hoy en día, está sujeta a las restricciones que le impone el ejercicio de su programación macroeconomía del ámbito fiscal, planteadas por la estructura de la hacienda pública colombiana, lo cual visto a futuro, se traduce en un crecimiento vegetativo de los créditos como ocurrió a lo largo de la vida del Icetex, frente a una demanda creciente de crédito para la educación superior.

Por lo anterior, la transformación del Icetex se presenta como una alternativa efectiva, con el fin de fortalecer financieramente la entidad y canalizar un mayor volumen de recursos al sector educativo, a través de la ampliación del portafolio de productos y servicios, tales como: operaciones de redescuento de crédito educativo para educación superior y el desarrollo de un programa de avales y garantías.

El Icetex ha tenido un papel crucial en la ampliación de cobertura con equidad, en cumplimiento del marco legal que orienta su acción; sin embargo, el esfuerzo no ha sido suficiente. En algunas ocasiones, el marco legal limita la innovación en las líneas de crédito y la ampliación de cobertura en educación superior. *Por lo tanto es pertinente el diseño de nuevas estrategias de financiación con miras a generar mayor cantidad de ingresos que contribuyan a la financiación de la matrícula educativa de los más pobres.

Finalmente es importante comentar que superar la restricción presupuestal presente nos permitirá realizar desembolsos de crédito de manera más oportuna, no sujetos al PAC y flexibilizar la periodicidad de aprobación de los créditos limitados por la anualidad de caja, con la permanente adjudicación de créditos educativos, en concordancia con la disponibilidad de recursos. Además la mayor autonomía financiera facilitará el crecimiento de la entidad, en la medida en que aumenta el volumen de operaciones y de ingresos por la administración de nuevos proyectos educativos, generando un mejor servicio y mayor competitividad.

El régimen especial que se pretende obtener con la transformación del Icetex se justifica para cumplir con la función social del fomento de la educación superior excluida de las reglas que rigen las entidades financieras privadas, la diversidad de operaciones que realiza, la naturaleza de las fuentes de recursos, todo lo anterior hace que la entidad no pueda someterse a encajes e inversiones forzosas.

La transformación fortalecerá financieramente al Icetex, pues hará del Instituto una entidad más competitiva y eficiente, lo que permitirá contar con más recursos para financiar a más colombianos. La supresión de techos al crecimiento ocasionados por las restricciones de tipo presupuestal que lo limitan, le permitirá ofrecer más servicios y atender a un mayor número de beneficiarios. La eliminación de obstáculos a la rotación del patrimonio fuente importantísima para el financiamiento de nuevos créditos y ofrecimiento de nuevos servicios, contribuirán a la ampliación de la cobertura. La transformación de ingresos muy importantes proveniente de nuevos productos, servicios y programas que podrían adicionarse a los actuales, con diferentes esquemas de financiación acordes con las necesidades de los estudiantes y sus familias, permitirá diversificar e incrementar la oferta de crédito educativo. La ampliación y mayor estabilidad de fuentes de recursos asegura de esta manera una adecuada atención de la demanda creciente de crédito educativo, conservando y ampliando los programas que actualmente ofrece el Icetex.

De acuerdo con la naturaleza especial que el proyecto de ley le otorga al Icetex, a este no se le aplicaría lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el funcionamiento de las entidades financieras y entraría a formar parte de las entidades con régimen especial citadas en dicho estatuto.

En relación con su carácter financiero y con el fin de conseguir recursos adicionales, el Instituto podrá realizar operaciones autorizadas de redescuento y demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. Por lo tanto, será sujeto de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.

De aprobarse esta ley, el Icetex desarrollaría su potencialidad como instrumento eficaz dentro del sistema de educación superior para la financiación del acceso y permanencia a la educación superior focalizando recursos para la población de escasos recursos económicos con mérito académico. De esta manera el sector educativo concurre a hacer efectivo el Estado Social de Derecho, para garantizar los derechos fundamentales y la prestación del servicio educativo que tiene una función social y es inherente al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Consideraciones constitucionales y legales

Al respecto hay que considerar los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Numeral 7: Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, y otras entidades del orden nacional (el subrayado es nuestro), señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Artículo 154: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9 y 22 del artículo 150... etc.

De lo anterior se deduce que solo mediante ley expedida por el Congreso, de iniciativa gubernamental se puede determinar la estructura de la administración nacional, lo que perfectamente se cumple con este proyecto de ley, al transformar la naturaleza jurídica de una entidad del Estado, como lo es el Icetex.

Por su parte el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto-ley número 633 de 1993, le dedica su parte décima, capítulo I a las entidades con régimen especial, entre las que se encuentran entre otras, las siguientes: Finagro, Banco Agrario, Findeter, Banco Central Hipotecario, Banco de Comercio Exterior, etc. Icetex, por su parte también se encuentra en dicho capítulo, pero sin determinar su naturaleza jurídica, y solo en lo que respecta con: la captación de fondos provenientes del ahorro privado, la administración de los fondos o celebración de contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar y la emisión, colocación y circulación de los títulos de ahorro educativo, TAE.

La Corte Constitucional en la sentencia C-508 de 1997 se pronunció a propósito de las entidades de naturaleza especial así: “*Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que existen también las que han sido llamadas “entidades de carácter especial”. Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda la organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos; en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales como por ejemplo el Banco de la República o las corporaciones autónomas regionales; y la ley, en repetidas ocasiones, ha creado entidades con régimen especial.*”

Modificación

Con el fin de hacer más claro el título del proyecto, este cambiará con el fin de precisar cuál será la naturaleza jurídica que en adelante tendrá el Icetex.

Por todas las consideraciones acabadas de expresar propongo:

Proposición

Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex,*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto, los cuales me permito adjuntar.

Cordialmente,

Hernando Escobar Medina,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior,
Mariano Ospina Pérez, Icetex.

El título del proyecto de ley quedará así: Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, *por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex,* en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Hernando Escobar Medina,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO

por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Transfórmase el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex,, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Objeto.* El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población con excelencia académica y bajos recursos económicos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad social.

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:

1. El cuarenta por ciento (40%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.

2. El treinta por ciento (30%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.

Las utilidades que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital de la entidad.

Parágrafo 1°. Adiciónase el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“9. El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas”.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios exclusivamente, el Icetex se regirá por las normas previstas para los establecimientos públicos.

Artículo 3°. *Domicilio.* El Icetex tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas.* Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.
2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. *Fondo de Garantías.* Adiciónase el siguiente inciso al numeral 6 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993:

6. Además de lo previsto en el inciso anterior, se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de invalidez permanente y muerte de los beneficiarios de los créditos otorgados, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura. Este fondo se alimentará con el 1% del valor total de cada desembolso.

Artículo 6°. *Inspección y Vigilancia.* De conformidad con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad que se transforma, la Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 7°. *Organos de Dirección y Administración.* Son órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.
2. El representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

- El Ministro de Educación o el Viceministro delegado
- Un representante del Consejo de Educación Superior
- Un representante del Consejo Nacional de Acreditación
- Un representante de universidades públicas
- Un representante de universidades privadas
- Un representante del sector financiero
- Un representante de Fondos en Administración

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros se establecerán en el reglamento que para el efecto determine el gobierno nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Artículo 8°. *Régimen Jurídico.* Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Artículo 9°. *Patrimonio y fuentes de recursos.* El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.
3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.
4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.
6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.
7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Régimen Laboral.* Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex continuarán siendo empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Artículo 11. *Régimen de transición.* El Icetex dispondrá de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria, esta prestará su colaboración técnica durante este periodo.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Hernando Escobar Medina,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número338 - Miércoles 8 de junio de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 67 de 2004 Senado, por la cual se crea el defensor de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 68 de 2004 Senado, por medio de la cual se crea el Consejo de Responsabilidad Social en Televisión.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 146 de 2004 senado, por medio de la cual se expide el Estatuto para la Prevención y Atención Integral del Menor Abusado Sexualmente.	2
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, por medio de la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 248 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de 1998 relativo al Convenio Inter-nacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974” y el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966”	16
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 021 de 2004 camara, 253 de 2005 senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y de Bioética y otras disposiciones	18
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex.	30